

Proyecto de Decreto X/2021, de xx de xx, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento regulador de la Estructura, Composición y Funcionamiento del Observatorio Aragonés contra la Discriminación por Orientación Sexual, Expresión e Identidad de Género.

La Constitución española recoge, en el artículo 9, la participación de toda la ciudadanía en la vida política, económica, cultural y social, al tiempo que obliga a los poderes públicos tanto a facilitar esa participación como a promover las condiciones para que la libertad e igualdad de todas las personas y de los grupos sociales en que se integran sean reales y efectivas. Estos valores se explicitan en el artículo 10, al disponer que la dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la Ley y a los derechos de las demás personas, son fundamento del orden político y de la paz social. Además, en su artículo 14 reconoce que toda la ciudadanía es igual ante la Ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

La igualdad es el principio rector de las políticas públicas en nuestra Comunidad Autónoma. El Estatuto de Autonomía, como norma institucional básica que define los derechos y deberes de toda la ciudadanía de Aragón en el marco de la Constitución, establece en su artículo 6.2 que los poderes públicos aragoneses están vinculados por estos derechos y libertades y deben velar por su protección y respecto, así como promover su Pleno ejercicio. Asimismo, su artículo 11.3 precisa que los poderes públicos aragoneses promoverán las medidas necesarias para garantizar de forma efectiva el ejercicio de estos derechos.

El artículo 12 establece que “todas las personas tienen derecho a vivir con dignidad, seguridad y autonomía, libres de explotación, de malos tratos y de todo tipo de discriminación, y tienen derecho al libre desarrollo de su personalidad y capacidad personal”. El derecho a la igualdad de todas las personas tiene un carácter transversal, afectando a todos los ámbitos de intervención de los poderes públicos aragoneses, incluido el derecho de participación en los asuntos públicos (artículo 15). De un modo más preciso, el artículo 20.a) señala que corresponde a los poderes públicos aragoneses, sin perjuicio de la acción estatal y dentro del ámbito de sus respectivas competencias, promover las condiciones adecuadas para que la libertad y la igualdad de las personas y de los grupos en que se integran sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud, y facilitar la participación de toda la ciudadanía aragonesa en la vida política, económica, cultural y social.



La Ley 18/2018, de 20 de diciembre, de Igualdad y Protección Integral contra la Discriminación por Razón de Orientación Sexual, Expresión e Identidad de Género en la Comunidad Autónoma de Aragón, tiene como objeto regular, en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Aragón y en el marco de sus competencias, los principios, medidas y procedimientos destinados a garantizar la plena igualdad real y efectiva y los derechos de las personas LGTBI, así como los de sus familias, con especial atención a las personas menores que tuvieran a su cargo, mediante la prevención y eliminación de toda discriminación por razones de orientación sexual, expresión o identidad de género en los sectores públicos y privados de la Comunidad Autónoma de Aragón. Se trata de una disposición que de manera transversal y global busca hacer efectivos los principios y derechos referidos anteriormente, contribuyendo así a la consecución de un modelo que los garantice de manera plena, real y efectiva.

El artículo 5 de la ley crea el Observatorio Aragonés contra la Discriminación por Orientación Sexual, Expresión o Identidad de Género, órgano de participación y consulta en materia de derechos de los colectivos LGTBI, en el que estarán representadas las entidades LGTBI y las asociaciones de padres y madres de los mismos, de todas las zonas del territorio aragonés, que hayan destacado en su trayectoria de trabajo en la Comunidad Autónoma de Aragón y que tengan como fin la actuación por la igualdad social LGTBI. La estructura y composición de dicho Observatorio, que dependerá del organismo o dirección general competente en materia de derechos de las personas LGTBI, se establecerá reglamentariamente, garantizando la presencia de las entidades LGTBI más representativas de la Comunidad Autónoma de Aragón, las Administraciones públicas aragonesas con competencias directamente relacionadas con la igualdad y no discriminación del colectivo LGTBI en Aragón, los agentes sociales más representativos, colegios profesionales, asociaciones profesionales y entidades sociales que operan en el ámbito de aplicación de esta Ley, así como la Universidad de Zaragoza.

La Disposición final quinta de la Ley 18/2018, de 20 de diciembre, autoriza al Gobierno de Aragón a dictar disposiciones reglamentarias para su desarrollo. A su vez, el Decreto 24/2020, de 26 de febrero, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba la estructura orgánica del Departamento de Ciudadanía y Derechos Sociales, atribuye en el apartado a) de su artículo 1 a dicho Departamento la propuesta y ejecución de las directrices del Gobierno de Aragón sobre la acción social que comprende la protección de las distintas modalidades de familia, infancia, personas mayores, personas con discapacidad, integración de



inmigrantes, cooperación para el desarrollo con los países más desfavorecidos, políticas de igualdad social, juventud, menores, y protección y defensa de consumidores y usuarios.

De manera más específica, el artículo 15 encomienda a la Dirección General de Igualdad y Familias las funciones en materia de igualdad de trato y no discriminación. Entre otras, el impulso y desarrollo de la aplicación transversal del principio de igualdad de trato y no discriminación en las políticas públicas sectoriales; el diseño, planificación, programación y coordinación de las actuaciones y medidas que, en el ámbito de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, contribuyan a la promoción de la igualdad de trato y la no discriminación y la colaboración con otras comunidades autónomas y entidades públicas y privadas; la formulación de iniciativas y actividades de sensibilización social, formación, participación y cuantas otras sean necesarias para la promoción de la igualdad de trato y la no discriminación de personas; y el apoyo administrativo al Observatorio aragonés contra la discriminación por orientación sexual, expresión o identidad de género.

Así, procede la aprobación de la norma reglamentaria que dé cumplimiento al referido mandato legal, regulando la composición y funcionamiento del Observatorio aragonés contra la discriminación por orientación sexual, expresión o identidad de género, órgano colegiado cuyo objetivo ha de ser permitir la participación y consulta de todas las entidades e instituciones que actúan en el ámbito de aplicación de la Ley 18/2018, de 20 de diciembre, en el desarrollo e implementación de dicha norma.

En la aprobación del presente Decreto se ha actuado de acuerdo con los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia, en los términos previstos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en los términos acordados por la Sentencia 55/2018, de 24 de mayo, del Tribunal Constitucional.

De manera específica, los principios de necesidad y eficacia aparecen justificados por la habilitación normativa referida, así como por la exigencia de establecer mecanismos que favorezcan el derecho de participación en los asuntos públicos reconocido por el artículo 15 del Estatuto de Autonomía. La proporcionalidad y eficiencia de la norma se ve garantizada por la adecuación de los medios existentes a las funciones encomendadas. Así, y tal y como se señala en la Disposición adicional primera del decreto, el funcionamiento del Observatorio no supondrá incremento del gasto público. Por último, en su elaboración se ha atendido a los trámites exigidos legalmente, con lo que se ha dado cumplimiento a los principios de seguridad jurídica y transparencia.



De acuerdo con lo establecido en la Ley 2/2009, de 11 de mayo, del Presidente y del Gobierno de Aragón, el presente decreto ha sido sometido a los trámites de audiencia e información pública y a los preceptivos informes de la Secretaria General Técnica del Departamento competente y de la Dirección General de Servicios Jurídicos.

Conforme a lo dispuesto en la Ley 5/2019, de 21 de marzo, de derechos y garantías de las personas con discapacidad en Aragón, al presente Decreto se incorpora informe de impacto por razón de discapacidad de acuerdo al artículo 78 de dicha Ley.

En su virtud y a propuesta de la Consejera de Ciudadanía y Derechos Sociales, de acuerdo con el dictamen del Consejo Consultivo de Aragón y previa deliberación del Gobierno de Aragón en su reunión del día ... de de 2021,

DISPONGO

Artículo único. Aprobación del reglamento.

Se aprueba el Reglamento regulador de la Estructura, Composición y Funcionamiento del Observatorio Aragonés contra la Discriminación por Orientación Sexual, Expresión e Identidad de Género, cuyo texto se incluye a continuación.

Disposición adicional primera. No incremento del gasto público.

La puesta en marcha y el funcionamiento del Observatorio Aragonés Contra la Discriminación por Orientación Sexual, Expresión o Identidad de Género, no podrá suponer incremento de dotaciones, retribuciones u otros gastos de personal ni, por otros conceptos, incremento neto de estructura o de personal al servicio de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Disposición adicional segunda. Nombramiento de las vocalías en representación de entidades y agentes sociales.

Para el primer nombramiento de las vocalías en representación de las entidades y agentes sociales previstas en el artículo 5. e), las mencionadas entidades y agentes sociales dispondrán de un plazo de un mes desde la entrada en vigor de este decreto para presentar las solicitudes previstas en el artículo 13 y acreditar el cumplimiento de los requisitos previstos



en el artículo 10 ante la Dirección General competente en materia de derechos de las personas LGTBI y sus familias.

Para los sucesivos periodos de cuatro años referidos en el artículo 11.3, se continuará el orden de rotación derivado del anterior periodo.

Disposición adicional tercera. *Plazo de nombramiento y constitución.*

El nombramiento de las personas representantes de las vocalías del Observatorio, tendrá lugar en el plazo máximo de dos meses desde la entrada en vigor del Decreto y la constitución del Observatorio en el plazo máximo de seis meses.

Disposición adicional cuarta. *Comunicaciones y Protección de datos del Observatorio.*

Las comunicaciones se realizarán principalmente por correo electrónico, en base a los datos de contacto aportados en la ficha de protección de datos, creándose un grupo de correo para tal efecto. Los datos de entidad, representantes, correos de comunicación y teléfonos se recogerán en un listado de componentes, cuando se haya cumplimentado la ficha de protección de datos.

Dichos datos serán incluidos en un Registro de actividad de tratamiento de datos y serán tratados con el fin exclusivo de gestionar las personas de contacto del Observatorio Aragonés Contra la Discriminación por Orientación Sexual, Expresión e Identidad de Género.

No se comunicarán datos a terceros, salvo en los casos previstos en las leyes.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Aragón.



Reglamento regulador de la Estructura, Composición y Funcionamiento del Observatorio Aragonés contra la Discriminación por Orientación Sexual, Expresión e Identidad de Género

Artículo 1. Objeto.

El presente reglamento regula la estructura, composición y funcionamiento del Observatorio Aragonés contra la Discriminación por Orientación Sexual, Expresión o Identidad de Género, creado por la Ley 18/2018, de 20 de diciembre, de Igualdad y Protección Integral contra la Discriminación por Razón de Orientación Sexual, expresión e identidad de género en la Comunidad Autónoma de Aragón.

Artículo 2. Naturaleza jurídica y adscripción.

1. El Observatorio Aragonés contra la Discriminación por Orientación Sexual, Expresión o Identidad de Género, en adelante el Observatorio, es un órgano de participación y consulta en materia de derechos de los colectivos LGTBI y sus familias, en el que estarán representadas las entidades LGTBI más representativas y las asociaciones de padres y madres de los mismos con sede en Aragón, las Administraciones públicas aragonesas con competencias directamente relacionadas con la igualdad y no discriminación del colectivo LGTBI, los agentes sociales más representativos, colegios profesionales, asociaciones profesionales y entidades sociales que operan en el ámbito de aplicación de esta Ley, así como la Universidad de Zaragoza.

2. El Observatorio, sin personalidad jurídica, dependerá del organismo o Dirección General del Departamento competente en materia de derechos de las personas LGTBI y sus familias, que prestará la asistencia técnica y administrativa necesarias para el funcionamiento del Observatorio.

Artículo 3. Finalidad.

La finalidad del Observatorio es garantizar la participación y consulta en materia de derechos de los colectivos LGTBI de las entidades más representativas y las asociaciones de padres y madres de los mismos con sede en Aragón, así como del resto de instituciones y entidades recogidas en el ámbito de aplicación de la Ley 18/2018, de 20 de diciembre.



Artículo 4. *Funciones.*

1. Las funciones del Observatorio son las siguientes:

- a) Realizar estudios que tengan por objeto el análisis de los principales problemas para el reconocimiento, restablecimiento y garantía de los derechos de las personas LGTBI y formular recomendaciones al respecto a la Administración pública, en el desarrollo de los grupos de trabajo que puedan crearse a tal efecto.
- b) Realizar propuestas y recomendaciones en materia de políticas públicas para la garantía de los derechos de las personas LGTBI en la Comunidad Autónoma de Aragón.
- c) Presentar propuestas que promuevan la transversalidad del enfoque de los derechos de las personas del sector LGTBI en la formulación, puesta en marcha, seguimiento y evaluación de las políticas públicas sectoriales.
- d) Mantener comunicación permanente con las instancias públicas y privadas pertinentes para la materialización de los derechos de las personas LGTBI.
- e) Debatir y aprobar el informe anual, al que hace referencia la Ley 18/2018, de 20 de diciembre, en su artículo 5.5., sobre la situación del colectivo LGTBI en Aragón en el que, asimismo, se evaluará el grado de cumplimiento de la presente Ley y el impacto social de la misma. El informe será presentado públicamente a la sociedad aragonesa y será remitido a las Cortes de Aragón y al Justicia de Aragón.
- f) Participar con el Gobierno de Aragón, en la realización de actuaciones de promoción y defensa de los derechos de las personas LGTBI, a través de campañas de sensibilización.
- g) Colaborar con la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón en el diseño y aplicación de medidas de prevención de la violencia laboral contra el colectivo LGTBI en el ámbito de la función pública.
- h) Participar en el proceso de elaboración de un Plan contra la discriminación en el ámbito laboral, público y privado, que contemple medidas de igualdad y no discriminación, así como medidas de difusión e información de los derechos de las personas LGTBI.
- i) Participar en el proceso de elaboración de un Plan integral sobre educación y diversidad LGTBI en Aragón.

2. Para el desarrollo de sus funciones el Observatorio podrá solicitar de la Administración aragonesa los datos e información que se precise, siendo facilitados a este órgano en tiempo y forma.



Artículo 5. *Composición.*

El Observatorio está integrado por:

- a) La Presidencia.
- b) La Vicepresidencia Primera.
- c) La Vicepresidencia Segunda.
- d) Las Vocalías en representación de las instituciones públicas.
- e) Las Vocalías en representación de entidades y agentes sociales.
- f) La Secretaría.

Artículo 6. *Presidencia.*

1. La Presidencia del Observatorio corresponde a la persona titular del Departamento que ostente las competencias en materia de derechos de las personas LGTBI y sus familias.

2. Las funciones de la persona titular de la Presidencia son:

- a) Desempeñar la representación del Observatorio.
- b) Acordar la convocatoria de las sesiones ordinarias y extraordinarias y la fijación del orden del día, teniendo en cuenta, en su caso, las peticiones del resto de componentes.
- c) Presidir las sesiones, moderar el desarrollo de los debates y suspenderlos por causas justificadas.
- d) Asegurar el cumplimiento de las leyes.
- e) Visar las actas y certificaciones de los acuerdos.
- f) Nombrar y separar, en su caso, a la persona titular de la Vicepresidencia Primera y Segunda, así como las vocalías, titulares y suplentes.
- g) Ejercer cuantas otras funciones sean inherentes a la presidencia de un órgano colegiado.

Artículo 7. *Vicepresidencia Primera.*

1. La Vicepresidencia Primera del Observatorio corresponde a la persona titular de la Dirección General que ostente las competencias en materia de derechos de las personas LGTBI y sus familias.



2. Las funciones de la persona titular de esta Vicepresidencia son:

- a) Sustituir a la Presidencia en casos de vacante, ausencia, enfermedad u otra causa legal.
- b) Asistir a la persona titular de la Presidencia en las sesiones del Observatorio.
- c) Ejercer aquellas funciones delegadas por la persona titular de la Presidencia.
- d) Ejercer otras funciones que por su condición le sean inherentes a esta vicepresidencia.

Artículo 8. *Vicepresidencia Segunda.*

1. La Vicepresidencia Segunda corresponderá a una persona en representación de los colectivos LGTBI con sede en Aragón, designada por la Presidencia a propuesta de las entidades que formen parte del Observatorio.

2. La Vicepresidencia Segunda se ejercerá con carácter rotatorio de forma anual por las entidades que formen parte del Observatorio.

3. Las funciones de la persona titular de esta Vicepresidencia son:

- a) Sustituir a la Vicepresidencia Primera en casos de vacante, ausencia o enfermedad u otra causa legal.
- b) Asistir a la persona titular de la Presidencia en las sesiones del Observatorio.
- c) Ejercer aquellas funciones delegadas por la persona titular de la Presidencia.
- d) Ejercer otras funciones que por su condición le sean inherentes a esta vicepresidencia.

Artículo 9. *Vocalías.*

1. El Observatorio se compone de las vocalías que se relacionan en el artículo 5.d) y e).

1º) Composición de las Vocalías en representación de las instituciones públicas:

- a) Una persona en representación del Gobierno de Aragón de cada uno de los departamentos con competencias en educación, deporte, empleo, igualdad de género, juventud y sanidad.
- b) Una persona en representación de cada una de las siguientes Administraciones: Delegación del Gobierno de España en Aragón,



representando a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado; Entidades locales, designada por la Federación Aragonesa de Municipios, Comarcas y Provincias; Universidad de Zaragoza y El Justicia de Aragón.

2º) Composición de las Vocalías en representación de entidades y agentes sociales:

- a) Una persona en representación de cada una de las asociaciones y entidades LGTBI que cumplan los requisitos recogidos en el artículo 10.
- b) Una persona del área de igualdad en representación de las organizaciones empresariales más representativas en la Comunidad Autónoma de Aragón.
- c) Una persona del área de igualdad en representación de las organizaciones sindicales más representativas en la Comunidad Autónoma de Aragón.

2. A las vocalías les corresponden las siguientes funciones:

- a) Participar en los debates de las sesiones, realizar propuestas y recomendaciones.
- b) Ejercer su derecho al voto y formular su voto particular, así como expresar el sentido de su voto y los motivos que lo justifican.
- c) Obtener la información necesaria para cumplir las funciones asignadas.
- d) Solicitar a la Presidencia la introducción de puntos del orden del día en la siguiente convocatoria.
- e) Recibir con antelación la convocatoria que contenga el orden del día de las reuniones.
- f) Cuantas otras funciones sean inherentes a su condición de vocal de un órgano colegiado.

Artículo 10. Vocalías en representación de las entidades y asociaciones LGTBI.

Podrán solicitar la designación como entidades con representación en el Observatorio a través de las vocalías previstas en el artículo 9.1.2º.a), aquellas que acrediten el cumplimiento de los siguientes requisitos y con un máximo de nueve entidades:

- a) Ser una entidad privada sin ánimo de lucro y de carácter social, con personalidad jurídica propia.
- b) Estar legalmente constituida y debidamente inscrita en el correspondiente registro administrativo, de conformidad con su personalidad jurídica.
- c) Contar con una antigüedad de, al menos, un año.



- d) Tener contemplado en sus estatutos como objetivos, fines o principios la defensa y promoción de la igualdad de trato y no discriminación por razón de orientación sexual, expresión y/o identidad de género.
- e) Tener domicilio social o delegación en el territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón.
- f) Tener acreditada la realización de programas y/o actividades en la Comunidad Autónoma de Aragón a favor del colectivo LGTBI, dentro de los últimos cinco años.

Artículo 11. *Vocalías en representación de agentes sociales.*

1. Las organizaciones empresariales y las organizaciones sindicales, como se recoge en el artículo 9.1.2º. b) y c), deberán proponer como vocal, para la representación de cada una de ellas, a una persona del área de igualdad de su organización.

2. En el supuesto de concurrencia de más de una persona para cada vocalía, esta será propuesta por sorteo público de entre la totalidad de las solicitudes recibidas en plazo.

3. Estas personas serán nombradas por la Presidencia del Observatorio indicando el orden de rotación y la duración del mismo para todo el periodo de cuatro años.

Artículo 12. *Secretaría.*

1. La secretaría será ejercida por una persona funcionaria de la dirección general con competencias en materia de derechos de las personas LGTBI y sus familias, nombrada por la Presidencia del Observatorio.

2. Las funciones de la Secretaría son:

- a) Efectuar la convocatoria de las sesiones del Observatorio por orden de su presidencia, así como las citaciones a sus miembros.
- b) Recibir los actos de comunicación de los miembros con el Observatorio y, por lo tanto, las notificaciones, peticiones de datos, rectificaciones o cualquier otra clase de escritos de los que deba tener conocimiento.
- c) Preparar la tramitación de los asuntos y redactar y autorizar las actas de las sesiones, con el visto bueno de la Presidencia.
- d) Asistir a las reuniones, con voz, pero sin voto.
- e) Cuantas otras funciones sean inherentes a la secretaría de un órgano colegiado.



Artículo 13. *Solicitud.*

1. Las entidades previstas en los artículos 10 y 11 que deseen contar con representación en el Observatorio, dirigirán sus solicitudes a la Dirección General competente en materia de derechos de las personas LGTBI y sus familias.

2. Las solicitudes serán admitidas atendiendo a los criterios descritos en el artículo 10. La persona titular de la Dirección General competente en materia de derechos de las personas LGTBI y sus familias propondrá su nombramiento a la persona que ostente la Presidencia.

3. En el caso de que el número de solicitudes admitidas en representación de las entidades y asociaciones LGTBI a las que se refiere el artículo 10, sea superior al número de vocalías, estas serán designadas por sorteo público de entre la totalidad de las solicitudes recibidas en plazo, para todo el periodo de cuatro años, al inicio de cada uno de los periodos.

En periodos sucesivos tendrán prioridad las entidades solicitantes que hubiesen sido excluidas en el sorteo público referido anteriormente.

4. Anualmente, se abrirá un período para recibir nuevas solicitudes o renunciaciones que se efectuará el primer mes de cada año.

Artículo 14. *Nombramiento, mandato y cese.*

1. Las vocalías serán nombradas y cesadas por la persona que ostente la Presidencia del Observatorio, a propuesta de las personas titulares de las administraciones o de las entidades representadas. Por cada vocalía se nombrará una persona suplente.

2. Los miembros del Observatorio que tengan dicha condición de vocales por razón de su cargo desempeñarán sus funciones por el tiempo que dure el ejercicio de este.

El mandato del resto de miembros del Observatorio, será de cuatro años a partir de la fecha de su nombramiento, excepto lo dispuesto en el artículo 8 para la Vicepresidencia Segunda, el artículo 11 para agentes sociales y el artículo 13 para las nuevas solicitudes. La representación puede ser renovable.

3. Los miembros del Observatorio cesarán por alguna de las causas siguientes:

- a) Por expiración del plazo de su mandato.
- b) A propuesta de las administraciones o entidades a las que representan.



- c) Por renuncia aceptada por la Presidencia.
- d) Por dos ausencias consecutivas e injustificadas a las sesiones del Pleno, apreciada por la Secretaría y acordada por el Pleno.
- e) Por fallecimiento o incapacidad declarada judicialmente.

4. Con arreglo al artículo 13.4, anualmente se permitirán nuevos nombramientos. La duración tanto de éstos como las sustituciones que hayan de efectuarse, se extenderán exclusivamente por el tiempo que reste del mandato del miembro sustituido.

Artículo 15. *Régimen de funcionamiento.*

1. El régimen de funcionamiento del Observatorio será el dispuesto por el presente reglamento, las normas relativas a los órganos colegiados previstas por la Ley 5/2021, de 29 de junio, de Organización y Régimen Jurídico del Sector Público Autonómico de Aragón, y por la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, o las normas que en cada momento resulten de aplicación.

2. El Observatorio funciona en Pleno y en los grupos de trabajo que se puedan crear por razón de la materia.

3. Para la válida constitución del órgano a efectos de celebración de sesiones, deliberaciones y toma de acuerdos, se requerirá la asistencia, presencial o a distancia, de las personas titulares de la Presidencia y de la Secretaría o, en su caso, de aquellas que las sustituyan, y de la mitad, al menos, de sus miembros. No obstante, al tratarse de un órgano colegiado de la Administración Pública en el que participan organizaciones representativas de intereses sociales, la Presidencia puede considerarlo válidamente constituido, a efectos de celebración de sesión, si asisten los representantes de las Administraciones Públicas y de las organizaciones representativas de intereses sociales miembros del órgano a los que se haya atribuido la condición de portavoces según el artículo 17.2.2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, y el artículo 29 de la Ley 5/2021, de 29 de junio.

Artículo 16. *Pleno.*

1. El Pleno lo integran la presidencia, las vicepresidencias, las vocalías y la secretaría, y ejerce las funciones previstas en el artículo 4.



2. El Pleno celebra un mínimo de una reunión ordinaria al año, además de las sesiones extraordinarias que acuerde convocar la Presidencia, a iniciativa propia o a solicitud de un cuarto de las personas integrantes.

3. Las sesiones ordinarias y extraordinarias se convocarán con antelación, incluyendo un orden del día y, en su caso, los acuerdos de la sesión anterior.

4. Los acuerdos se adoptarán por el sistema de doble mayoría: mayoría simple de representantes institucionales (Presidencia, vicepresidencia primera y vocalías en representación institucional) y mayoría simple de representantes de entidades y agentes sociales (vicepresidencia segunda y vocalías en representación de entidades y agentes sociales). En caso de empate entre los resultados de ambas representaciones institucionales y de entidades y agentes sociales, la decisión se adoptará por el Observatorio reunido en Pleno por mayoría absoluta.

5. De cada sesión que se celebre, se recogerán en acta los acuerdos y propuestas por parte de la Secretaría, especificando las personas asistentes, el orden del día, el lugar y fecha en que se ha celebrado.

Artículo 17. *Grupos de trabajo.*

1. El Pleno podrá acordar la constitución, con carácter permanente o temporal, de grupos de trabajo con carácter sectorial o por áreas de gestión específicas, con el objeto de dinamizar su funcionamiento y dotarlo de mayor operatividad.

2. El acuerdo de constitución de cada grupo de trabajo deberá especificar su composición, las funciones que se le encomienden y, en su caso, el plazo para su constitución.

3. Los grupos de trabajo informarán de su actividad y resultados al Pleno, a iniciativa propia o por solicitud de cualquier miembro del Pleno formulada con la suficiente antelación para su inclusión en el orden del día de la siguiente sesión. Aunque el asunto no figure incluido en el orden del día, podrá ser tratado en caso de que estén presentes todos los miembros del órgano colegiado y sea declarada la urgencia por el voto favorable de la mayoría.



Artículo 18. *Colaboración de personas expertas.*

El Pleno y los Grupos de Trabajo podrán contar con la colaboración de personas expertas por razón de la naturaleza de las materias a tratar, designadas por la Presidencia o por los grupos de trabajo. Asistirán a las reuniones con voz, pero sin voto y sin que dicha asistencia suponga ningún coste.

Artículo 19. *Coordinación con el Comité consultivo contra la discriminación por identidad o expresión de género.*

1. El Observatorio aragonés contra la discriminación por orientación sexual, expresión o identidad de género, se coordinará con el Comité consultivo contra la discriminación por identidad o expresión de género, previsto en el artículo 8 de la Ley 4/2018, de 19 de abril, de Identidad y Expresión de Género e Igualdad Social y no Discriminación de la Comunidad Autónoma de Aragón en todos aquellos asuntos que por afectar a sus objetivos en materia de igualdad y no discriminación por identidad y expresión de género puedan resultarles comunes.

2. Para ello, se celebrará, como mínimo, una reunión conjunta de sendos órganos con carácter anual.